



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00146-00**

Demandante: CECILIA BANQUEZ JULIO

Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" –
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La señora CECILIA BANQUEZ JULIO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad accionada, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210172224951 fechado 22 de septiembre de 2021, por el cual la parte demandada, negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se, de la vigencia del año 2020. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada, reconocer y pagar los emolumentos negados.

3. CONSIDERACIONES:

A la parte actora corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162,

163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020 y Ley 2080 de 2021).

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o

Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Ley 1564 de 2012:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,

sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ley 2080 de 2021: El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado fuera de texto).

Corresponde entonces al Juez, realizar el estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la legislación, caso en el cual procederá a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170 y 169 Ley 1437 de 2011):

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Artículo 169.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Caso concreto: Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

Pretensiones: Las pretensiones deberán expresarse con claridad, separando las pretensiones declarativas de las condenatorias, e individualizando cada una de ellas, no de manera unificada.

Así mismo, se deberá precisar que se pretende con claridad: i) indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per- se, de la vigencia del año 2020; ii) reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 – art.99; o iii) reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria, equivalente a un día de su salario por cada día de mora, contados desde el 15 de febrero del 2021, día siguiente en que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el día en que efectivamente se consignó.

Acto acusado: No se acompaña la constancia de notificación del Oficio No. 20210172224951 fechado 22 de septiembre de 2021

Copia de la demanda: No se acredita la remisión por medios electrónicos de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Poder: Además de las exigencias propias de la Ley 1564 de 2012 (art.74), el artículo 5 el Decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad de conferir poder mediante mensaje de datos, en el que se debe indicar de manera clara la dirección electrónica del

apoderado, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En este evento, no se exige la firma manuscrita o digital, y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

Del anexo bajo la referencia poder (f.84 archivo 01 expediente digital), adjunto con la demanda, no se puede determinar, que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, razón por la cual, no se cumple con el requisito establecido en la norma precitada.

En ese orden de ideas, la actora deberá aportar el poder debidamente otorgado de acuerdo a los requisitos de la Ley 1564 de 2012 o del Decreto 806 de 2020.

Se procederá entonces a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora CECILIA BANQUEZ JULIO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 070, del 26 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a408df574480f20da1afbb9656e331185272edc52e44d668292aecaaf5d86b9**

Documento generado en 25/10/2021 09:01:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>